

Señor Juez,

Informo a usted que en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de ampliación del término para presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión del finado **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ GAMBOA** y **LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE CONFORMO ENTRE ESTE Y LA SEÑORA BERTHA MARÍA DE LA ROSA SERRANO**, y una renuncia que hace un apoderado judicial del poder que le fue conferido. **Rad. # 2005-00334-183D**. Sírvase proveer.

Cartagena, siete (7) de diciembre de 2021.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).- **Rad. N° 130013110004200500033400-183D**.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, este Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Contempla el Artículo 76 del C.G.P., lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, (...).
(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).”*

Por su parte, dispone el **artículo 1389 del C. C. C.**, relativo al término de la partición, que:

*“La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo.
(...)*

Los cosignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.”

En lo que toca a la acumulación de sucesiones, dispone el artículo 520 del C. G. P., lo siguiente:

“Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”.

Así las cosas, para que pueda hablarse de acumulación de sucesiones, debe existir otro de la misma naturaleza, es decir, de sucesión que para el caso lo sería el de la señora **BERTHA MARÍA DE LA ROSA SERRANO**, lo que no aparece acreditado. No puede pretenderse que a través de una demanda que se siga a continuación, se pida la acumulación de sucesiones; pues como se dijo, debe existir la demanda de sucesión de la señora **BERTHA MARÍA DE LA ROSA SERRANO** que curse en un juzgado, para de esta manera pedir que se acumulen, teniendo en cuenta entre otros aspectos, lo normado en el Art. 520 del C. G. P., arriba citado, por lo que no se accederá a tal solicitud y así se ratificará en la parte resolutive de este proveído. Empero, se pone en conocimiento de los los

interesados, que a folio 241 del expediente, obra auto de fecha 12 de marzo de 2018, en el que se le ordena a la partidora nombrada rehacer la partición y adjudicación de bienes, sujetándose al inventario y avalúo debidamente aprobado y a la circunstancia que se anotó en dicho auto (...sin tener en cuenta que los bienes fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal). Ante tal situación, los herederos presentaron solicitud para rehacer la partición, nombrar nueva partidora y la partidora procedió a rehacer la partición, liquidando la sociedad conyugal.

Así pues, se aceptará la renuncia del poder, y se ampliará el plazo para presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión y de contera de la liquidación de la sociedad conyugal de los finados **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ GAMBOA** y **BERTHA MARÍA DE LA ROSA SERRANO**.

En razón de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder que hace el Dr. **CLARENCE BAILEY RIVADENEIRA**, que le fue conferido por el señor **ARGIRO GIRALDO QUINTERO**.
2. **AMPLIAR** el término que le fue concedido a los partidores nombrados (apoderados de los interesados con facultades para partir), por un (1) mes más, para cumplir la labor encomendada.
3. **NO ACCEDER** a la solicitud de acumulación de sucesiones elevada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ